

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 71
Rad. 76-520-31-03-002-2021-00129-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de TUTELA formulada por el señor **HAROLD MAURICIO QUINTERO** identificado con la cédula No. **16.864.713**, quien actúa en nombre propio contra **CONALTA DE OCCIDENTE** representada por el señor **HERIBERTO LASSO VALOR** y **COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA** representada por el señor **FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ** y vinculados a la parte pasiva **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS** en cabeza del doctor Jairo Hernando Vargas Camacho, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD SGSSS - ADRES** dirigida por el doctor Jorge Gutiérrez Sanpedro y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** en cabeza del Dr. Juan Miguel Villa Lora Presidente, la Dra. Paula Marcela Cardona Ruíz Vicepresidenta de beneficios y prestaciones y la Dra. Isabel Cristina Martínez Mendoza Gerente Nacional de Reconocimiento.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo del derecho fundamental al **mínimo vital, igualdad y salud** de nuestra Carta Política.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante informa que, el **13 de enero del 2019** laboraba cargando bultos de 50 kilogramos, cuando sufrió un accidente en la columna y rodilla, por lo cual, le empezaron a dar incapacidades con origen accidente de trabajo, **desde el 17 de enero de 2019 hasta el 16 de diciembre de 2020**, las cuales no le han sido canceladas; ni el empleador; ni por la ARL.

Aduce que el día **5 de octubre** escribió a la ARL por medio de chat virtual donde le solicitaron los documentos para radicar las incapacidades, siendo uno de ellos la autorización por parte de la empresa para el pago no mayor a 90 días, por lo cual, envió derecho de petición a la empresa solicitando la carta de autorización para poder iniciar el trámite con la ARL y le solicitaron la relación de las incapacidades las cuales fueron enviadas. Agrega que telefónicamente le informaron que ya le cancelaron todo.

Indica que se comunicó con la empresa, y allí le manifestaron que se estaba revisando su caso porque el empleado reclama el pago de las incapacidades y no le daba nada a la empresa, agregando que no ha logrado resolver su situación, por lo que acude a la presenta; solicita tutelar los derechos constitucionales fundamentales invocados y ordenar el pago de las siguientes incapacidades a quien corresponda:

DESDE	HASTA	DURACIÓN
17/01/2019	18/01/2019	2
4/02/2019	11/02/2019	8
12/03/2019	21/03/2019	10
22/03/2019	5/04/2019	15
6/04/2019	20/04/2019	15
21/04/2019	2/05/2019	12
6/05/2019	12/05/2019	7
29/05/2019	12/06/2019	15
13/06/2019	27/06/2019	15
28/06/2019	12/07/2019	15
13/07/2019	27/07/2019	15
28/07/2019	11/08/2019	15
12/08/2019	26/08/2019	15
27/08/2019	10/09/2019	15
11/09/2019	25/09/2019	15
26/09/2019	10/10/2019	15
11/10/2019	25/10/2019	15
26/10/2019	9/11/2019	15
25/11/2019	9/12/2019	15
25/12/2019	8/01/2020	15
9/01/2020	23/01/2020	15

24/01/2020	7/02/2020	15
8/02/2020	22/02/2020	15
9/03/2020	23/03/2020	15
24/03/2020	7/04/2020	15
23/04/2020	7/05/2020	15
23/05/2020	6/06/2020	15
23/07/2020	6/08/2020	15
7/08/2020	21/08/2020	15
22/08/2020	5/09/2020	15
6/09/2020	20/09/2020	15
21/09/2020	5/10/2020	15
6/10/2020	10/10/2020	5
9/12/2020	16/12/2020	8

PRUEBAS

El accionante con su escrito de tutela aportó fotocopias de: 1. Incapacidades, 2. derecho de petición, 3. constancia de envió derecho de petición y 4. constancia de envió de relación de incapacidades

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Este despacho por medio de Auto del 10 de noviembre de 2021¹, asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación al accionante y las entidades accionadas y vinculadas, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose a través del correo los oficios de notificación.

A ítem 04, la entidad **ADRES** indicó que la solicitud de protección y de autorización de prestaciones económicas elevada por el accionante debe ser estudiada y garantizada por las entidades competentes. Adujo falta de legitimación en la causa de su parte, por no tener responsabilidad en lo pedido, por tanto, pidió negar el amparo solicitado respecto de ADRES.

A ítem 5 el empleador **CONALTA DE OCCIDENTE S.A.S** manifestó ser cierto que el accionante sufrió accidente de trabajo, sin embargo, dijo que, su primera incapacidad fue expedida por enfermedad general del 14 enero, y tres días más del 15 al 17 de enero del 2019. Manifestó que sí canceló las incapacidades del

¹ Ítem 02

accionante y relacionó los pagos realizados, indicando que el fondo de pensiones COLPENSIONES pagó incapacidades del 22-ago.-2020 al 05-sept.-20, del 06-sept.-20 al 20-sept.-20, del 21-sept.-20 al 05-oct.-20, del 06-oct.-20 al 10-oct.-20 y del 09-dic.-20 al 16-dic.-20.

Adujo que mientras la ARL POSITIVA no certifique las sumas pagadas por concepto de incapacidades no pueden expedir el documento. No obstante, sostuvo que al trabajador le pagan las incapacidades bien sea por su EPS, ARL o FONDO DE PENSIONES y al empleador no le reintegran la parte que ya ha pagado, por lo que se oponen al cobro que está haciendo el accionante y manifiesta que se le ha pagado por nomina por concepto de incapacidades desde 1º de Enero del 2019 al 31 de Diciembre de 2020 por un valor total de \$13.733.374, así mismo que el SOS EPS pagó \$2.408.715 y relacionó las incapacidades que deben ser reconocidas por el Fondo de Pensiones COLPENSIONES por 98 días.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. informó que se logró esclarecer que en el caso del accionante se reportó evento del 13 de enero de 2019, el cual fue calificado como de **origen mixto** bajo los siguientes diagnósticos: contractura muscular, otros traumatismos especificados que afectan múltiples regiones del cuerpo ambos de **origen profesional**, y trastorno de disco cervical con mielopatía, otros desplazamientos especificados de disco intervertebral, otras espondilopatías especificadas y otros desplazamientos del disco cervical calificados como de **origen común**.

Adujo que dicho evento y sus diagnósticos cuentan con calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por medio del Dictamen N° 16864713 del 30 de julio de 2021 y emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en el cual se determinó asignación porcentual equivalente al 0.0% de PCL.

Manifestó que la ARL ha autorizado todo el tratamiento médico que se ha requerido para el manejo de los diagnósticos reconocidos como de origen laboral

Sobre las incapacidades dijo que cuentan con pago efectivo a la cuenta corriente número 487000218 de la entidad financiera Banco AV Villas del empleador y enlistó los periodos de incapacidad pagados así: 04/02/2019 al 10/02/2019 pagada el 14/03/2019, 13/03/2019 al 22/03/2019 pagada el 12/04/2019, 23/03/2019 al 05/04/2019 pagada el 16/05/2019, 21/04/2019 al 02/05/2019 pagada el 23/05/2019, 06/05/2019 al 12/05/2019 pagada el 30/05/2019, 29/05/2019 al

12/06/2019 pagada el 12/11/2020, 28/06/2019 al 12/07/2019 pagada el 25/07/2019, 28/07/2019 al 11/08/2019 pagada el 16/08/2019, 12/08/2019 al 26/08/2019 pagada el 05/09/2019, 27/08/2019 al 10/09/2019 pagada el 20/09/2019, 11/09/2019 al 25/09/2019 pagada el 11/10/2019, 26/09/2019 al 10/10/2019 pagada el 17/10/2019, 25/11/2019 al 09/12/2019 pagada el 09/01/2020 y 25/12/2019 al 08/01/2020 pagada el 13/01/2020.

Afirmó que frente a los periodos de incapacidad expedidos por médico particular correspondiente a los periodos de: 13/06/2019, 11/10/2019, 26/10/2019, 09/01/2020, 24/01/2020, 08/02/2020, 09/03/2020, 24/03/2020, 08/04/2020, 23/04/2020, 23/05/2020, 23/07/2020, 07/08/2020, 22/08/2020, 06/09/2020, 21/09/2020, 06/10/2020, 09/12/2020, fueron objetados por haber sido emitidos para atención y manejo de patología calificado como de ORIGEN COMÚN.

Acotó que no fueron autorizadas por Positiva por cuanto durante el 2019 y 2020 no se brindaron prestaciones asistenciales, por consiguiente, se concluye que estos certificados fueron expedidos por un médico fuera de red y adujo que la ARL pierde competencia por cuanto ya se estableció el porcentaje de pérdida de capacidad laboral por tanto no existe afectación de los derechos fundamentales por lo que pidió negar la tutela.

SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS indicó que el accionante cuenta con accidente de trabajo ocurrido el día 13/01/2019, donde se surtió calificación en primera oportunidad por la ARL POSITIVA el día 27/05/2019, y al no estar de acuerdo la EPS presentó desacuerdo el 21/06/2019 por ello el 29/08/2019 la Junta Regional de calificación de invalidez valoró la controversia y ante un nuevo desacuerdo, finalmente la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ emitió dictamen con fecha del 25/06/2020 donde determina los diagnósticos: contractura muscular, otros traumatismos especificados que afectan múltiples regiones del cuerpo ambos de **origen profesional**, y trastorno de disco cervical con mielopatía, otros desplazamientos especificados de disco intervertebral, otras espondilopatías especificadas y otros desplazamientos del disco cervical como de **origen común**.

Sobre las incapacidades emitidas desde el 10-11-2019 hasta el 08-12-2020 fueron reconocidas por la EPS en cumplimiento a fallo de tutela anterior el cual lo ordenó, por cuanto se determinó por la JNCI que no son derivadas del accidente de trabajo siendo reconocidas al usuario por un valor total de \$ 7.639.101 pagos realizados el 25-01-2021 y 15-02-2021, ahora, las incapacidades con fecha de inicio del 08-04-

2020 y 08-05-2020 fueron reconocidas por un valor total de \$ 701.651 pago realizado al empleador el día 14-12-2020.

Adujo que las incapacidades al no ser radicadas oportunamente por parte del aportante, impide la EPS emita concepto de rehabilitación y genera extemporaneidad. Indicó no ser responsable por pago de incapacidades posterior al día 180. No obstante, se observó radicación masiva de incapacidades el 22-07-2020 por 210 días de incapacidades temporales de contingencia origen Accidente de Trabajo con fecha de inicio 10-11-2019 hasta la fecha 7-07-2020 por 210 días.

Finalizó diciendo que existe carencia actual de objeto derivada del hecho superado generado por el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que se encontraban a cargo de la EPS y pidió instar al accionante por tratar de inducir en error al despacho al solicitar el amparo de unas prestaciones económicas ya reconocidas, incurriendo con ello en un doble pago, si el operador Judicial ordenara el pago de las mismas.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por pasiva para ser parte dentro de este trámite judicial se encuentran legitimadas **CONALTA DE OCCIDENTE, COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA, EPS SOS Y COLPENSIONES**, a las cuales está vinculado el accionante y a ella se dirige la petición en comento, por lo que se les atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 86 constitucional y el 1º del Decreto 2591 de 1991.

EL PROBLEMA JURÍDICO: De los antecedentes y pruebas obrantes en el expediente, este Despacho procederá a determinar si existe vulneración del derecho fundamental de **mínimo vital, igualdad y salud** del señor **HAROLD MAURICIO QUINTERO** por parte de las accionadas, al abstenerse de realizar el pago de las incapacidades que según afirma se encuentran pendientes desde el mes de **enero**

2019 a diciembre 2020? Ante lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo**, conforme las siguientes consideraciones.

El artículo 86 de la Constitución Política plantea que cada persona tiene derecho a instaurar acción de tutela con la finalidad de protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por actuación u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, cuando el amparo se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

En lo que hace referencia al **DERECHO AL MÍNIMO VITAL**, impetrado por el actor dado que la parte accionada no ha realizado el pago de las incapacidades ininterrumpidas que se encuentran pendientes, la jurisprudencia constitucional² ha dicho, acerca de ordenar el pago de acreencias laborales causadas en el sistema de seguridad social integral, que la tutela procede excepcionalmente para la protección de derechos como la vida digna, el mínimo vital, y la seguridad social, y ante la falta de pago oportuno y completo de incapacidades, "*la idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario para reclamar el reconocimiento de una prestación económica se comprueba a través del análisis por parte de la autoridad judicial de los hechos del caso concreto*". Y sólo "*procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable*".

Con el objetivo de determinar en el caso concreto si estamos frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional⁵ ha indicado a título de ejemplo algunos eventos en que es oportuna la tutela para la protección de los derechos invocados, los cuales no son taxativos, pues, dependen de las circunstancias del caso concreto, así ha dicho el máximo tribunal:

La jurisprudencia constitucional, con el fin de comprobar la presencia de un perjuicio irremediable en el caso concreto, que en la mayoría de los casos consiste en la afectación del mínimo vital del peticionario(a) y de su familia, ha utilizado criterios como (i) la edad del actor(a) para ser considerado(a) sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, (ii) el estado de salud del (la) solicitante y su familia, y (iii) las condiciones económicas del

² Corte Constitucional, sentencia T-1242 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Corte Constitucional sentencia T-612 de 2010. M.P. Humberto JAIR Sierra Porto.

⁴ *Ibidem*.

⁵ T-612 de 2010. M.P. Humberto JAIR Sierra Porto.

petionario(a)⁶. Adicionalmente, la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado(a)⁷.

Es necesario aclarar que la existencia del perjuicio irremediable se verifica mediante el análisis de los hechos del caso concreto, pues éste puede provenir de situaciones diferentes a las contempladas en los criterios antes reseñados, de donde se sigue que éstos son una guía y no una camisa de fuerza para la autoridad judicial.

Al respecto observa el despacho con base el escrito de tutela, que se trata de un hombre de 40 años de edad (su hc reporta esa edad), quien a raíz de un accidente laboral permaneció incapacitado, siendo objeto de diagnóstico de **ORIGEN MIXTO**, a saber: contractura muscular, otros traumatismos especificados que afectan múltiples regiones del cuerpo ambos de **origen profesional** y trastorno de disco cervical con mielopatía, otros desplazamientos especificados de disco intervertebral, otras espondilopatías especificadas y otros desplazamientos del disco cervical calificados como de **origen común**. Que estuvo incapacitado desde la fecha del accidente 13 de enero de 2019 hasta el 16 de diciembre de 2020, por lo que fue calificado con una pérdida de capacidad laboral de 0.0% (Dictamen N° 16864713 del 30 de julio de 2021 emitido por la Junta Nacional del Calificación de Invalidez), y según dice no ha recibido pagos de ninguna de sus incapacidades, por lo que acude a la presente para que se le cancelen las que se relacionan:

DESDE	HASTA	DURACIÓN
17/01/2019	18/01/2019	2
4/02/2019	11/02/2019	8
12/03/2019	21/03/2019	10
22/03/2019	5/04/2019	15
6/04/2019	20/04/2019	15
21/04/2019	2/05/2019	12
6/05/2019	12/05/2019	7
29/05/2019	12/06/2019	15
13/06/2019	27/06/2019	15
28/06/2019	12/07/2019	15
13/07/2019	27/07/2019	15
28/07/2019	11/08/2019	15
12/08/2019	26/08/2019	15
27/08/2019	10/09/2019	15
11/09/2019	25/09/2019	15
26/09/2019	10/10/2019	15
11/10/2019	25/10/2019	15

⁶ Sentencia T-762-08, T-376-07, T-607-07, T-652-07, T-529-07, T-935-06 y T-229-06, entre otras.

⁷ *Ibidem*.

26/10/2019	9/11/2019	15
25/11/2019	9/12/2019	15
25/12/2019	8/01/2020	15
9/01/2020	23/01/2020	15
24/01/2020	7/02/2020	15
8/02/2020	22/02/2020	15
9/03/2020	23/03/2020	15
24/03/2020	7/04/2020	15
23/04/2020	7/05/2020	15
23/05/2020	6/06/2020	15
23/07/2020	6/08/2020	15
7/08/2020	21/08/2020	15
22/08/2020	5/09/2020	15
6/09/2020	20/09/2020	15
21/09/2020	5/10/2020	15
6/10/2020	10/10/2020	5
9/12/2020	16/12/2020	8

Lo anterior por cuanto afirma que los ingresos laborales o incapacidades constituyen su fuente de ingreso para vivir, reclama el pago de las mismas.

Al respecto se recuerda cómo jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha previsto como regla general que las **reclamaciones de índole laboral no están llamadas a ser resueltas por la vía de la tutela**, ni por cuenta del juez constitucional, dado el carácter subsidiario de esta acción, tal como se deriva de la lectura del decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1 que así lo dispone, habida consideración además de la existencia del juez natural como lo es el **laboral**, y de la regulación laboral que rige dicha jurisdicción establecida para definir tal clase de controversias salvo cuando se trate de proteger el mínimo vital.

Acerca de ordenar el pago de acreencias laborales causadas en el sistema de seguridad social integral, la jurisprudencia constitucional⁸ ha dicho que la tutela procede excepcionalmente para la protección de derechos como el mínimo vital, y la seguridad social, y ante la falta de pago oportuno y completo de incapacidades. Por tanto, se dice, que la *"idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario para reclamar el reconocimiento de una prestación económica se comprueba a través del análisis por parte de la autoridad judicial de los hechos del caso concreto"*⁹. Y sólo *"procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable"*¹⁰.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-1242 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁹ Corte Constitucional sentencia T-612 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁰ *Ibidem*.

Al efecto cabe recordar el precedente constitucional según el cual a las partes les corresponde acreditar sus aseveraciones, de modo que en este asunto era al accionante **HAROLD MAURICIO QUINTERO**, a quien le correspondía la carga de acreditar su afectación mínima, empero, reitérese que ello no aparece acreditado en este expediente, por lo que su mínimo vital no ha sido afectado. En efecto sobre ese tema reiteró esa Corporación¹¹:

"Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación".

"el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.

"En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación."

Jurisprudencialmente se ha reconocido que, el pago de incapacidades es un derecho económico, y la ausencia de pago puede involucrar la vulneración de otros derechos fundamentales, cuando éste se constituye como la única fuente de recursos indispensables para atender las necesidades básicas, personales y familiares¹², situación que no se cumple en el presente caso, en cuanto se evidencia que la incapacidad cuyo pago se pretende abarca el periodo **13 de enero de 2019 hasta el 16 de diciembre de 2020**, y la presente tutela fue promovida el **08 de noviembre de 2021**, es decir casi once meses después; de modo que según el actor ha pasado dos años sin percibir ingresos y esperó casi dicho lapso para promover la presente, por ende se intuye que su mínimo vital está cubierto.

En este orden de ideas se debe comprender que no se cumple el principio de **inmediatez** previsto por la jurisprudencia (**sentencia T-327 de 2015** M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA) al resolver esta clase de temática, por lo que el actor puede recurrir a la vía ordinaria para solicitar lo acá pretendido.

¹¹ Sentencia T-131 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

¹² sentencia T-154 de 2011

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta las contestaciones suscritas por **CONALTA DE OCCIDENTE, COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA y SOS EPS**, donde cada una de las entidades informó que sí canceló las incapacidades del accionante, reportando que se le ha pagado por nomina por concepto de incapacidades desde 1º de Enero del 2019 al 31 de Diciembre de 2020 por un valor total de \$13.733.374, , que COLPENSIONES pagó incapacidades del 22-ago.-2020 al 05-sept.-20, del 06-sept.-20 al 20-sept.-20, del 21-sept.-20 al 05-oct.-20, del 06-oct.-20 al 10-oct.-20 y del 09-dic.-20 al 16-dic.-20 y la ARL realizó pago efectivo a la cuenta corriente número 487000218 de la entidad financiera Banco AV Villas del empleador, igualmente que el SOS EPS pagó \$2.408.715 siendo reconocidas al usuario por un valor total de \$ 7.639.101 pagos realizados el 25-01-2021 y 15-02-2021, ahora, las incapacidades con fecha de inicio del 08-04-2020 y 08-05-2020 fueron reconocidas por un valor total de \$ 701.651 pago realizado al empleador el día 14-12-2020, por lo que la presente no sale avante. Lo cual permite pensar que no ha existido tal afectación del mínimo vital.

Tampoco obra prueba de una incapacidad actual o reciente, lo cual permite pensar que está apto para procurar su subsistencia. De igual manera ante los argumentos contrapuestos de las partes se debe asumir que no es la tutela, sino la vía laboral ordinaria la adecuada para solucionar este debate, ante la cual se debe definir además su origen común o laboral, dada la manifestación del accionante glosada a ítem 6 del plenario en donde insiste que son de origen laboral porque así se desprende del formato expedido por los médicos.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **HAROLD MAURICIO QUINTERO** identificado con la cédula No. **16.864.713** respecto de **CONALTA DE OCCIDENTE** representada por el señor **HERIBERTO LASSO VALOR** y **COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA** representada por el señor **FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ. Asunto** al cual fueron vinculados a la parte pasiva **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS** en cabeza del doctor Jairo Hernando Vargas Camacho, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS**

DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD SGSSS - ADRES dirigida por el doctor Jorge Gutiérrez Sanpedro y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** en cabeza del Dr. Juan Miguel Villa Lora Presidente, la Dra. Paula Marcela Cardona Ruíz Vicepresidenta de beneficios y prestaciones y la Dra. Isabel Cristina Martínez Mendoza Gerente Nacional de Reconocimiento, **conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Se le informa al accionante que cuenta con **tres días siguientes a la notificación de este proveído** para impugnar esta decisión, mediante mensaje enviado al: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co si a bien lo tiene, evento en el cual este expediente será remitido al Tribunal Superior de Buga para su decisión.

CUARTO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **9bfca7c9b43ae3f820abdfb715fce7195c06644f25c8a01826ab671ac05193c6**

Documento generado en 22/11/2021 10:57:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>